

INFORME SECRETARIAL. Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto luego de ser rechazada por falta de competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

RADICACIÓN 2023-00559

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RAFAEL SALAS SALAS**, cuyo último domicilio, según se indica, fue el municipio de Dagua; promovida mediante apoderado judicial por las señoras **CARMEN ALICIA SALAS DE SALAS, MARGARITA SALAS SALAS, MARÍA LIBIA SALAS SALAS Y NUBIA MERCEDES SALAS SALAS**, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, despacho judicial que la RECHAZÓ por falta de competencia.

Revisada la actuación, se observa que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, rechazó la demanda con base en su cuantía, la cual es determinada a partir del avalúo catastral del bien relicto (Art. 26-5 C.G.P.), el cual, para el año 2023 se encontraba en \$178.500.000 M/CTE, correspondiendo a un proceso de mayor cuantía (Art. 26-5 C.G.P.) pues dándole aplicación al incremento del 50% establecido en el artículo 444 del C.G.P., supera los 150 Salarios mínimos legales vigentes.

Ahora bien, aunque el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, indicó en su análisis que el presente proceso *"pertenece a los jueces civiles del circuito de Cali (art. 20 núm. 1º del C.G.P.)"*, lo cierto es que, de conformidad con el Artículo 22-9 del C.G.P., los Jueces de Familia conocen en primera instancia *"de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*. De esta forma, es claro que la competencia es del Juez de Familia del Circuito de Cali, en razón de la cuantía del proceso, y por tanto, se avocará el conocimiento del presente asunto.

En este orden, efectuada la revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aporta la copia del registro civil de defunción del Causante, siendo esta la prueba idónea de la defunción del causante y no el documento del DANE que sirve de antecedente al registro civil, tal como aparece en el formato correspondiente. (Art. 489-1 C.G.P.).
2. A pesar que en el hecho 4 de la demanda se hace mención a varios hijos del causante, quien deben ser notificados, conforme al artículo 492 C.G.P., y cuyo emplazamiento solicita, no se aportan los respectivos registros civiles de nacimiento de EFREN, DORIS, ELENA, CARLOS Y JOSE ERNESTO SALAS SALAS, que acredite su el parentesco con el causante. (Art. 489-8 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndolo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de las demandantes, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de SUCESIÓN del causante RAFAEL SALAS SALAS, promovida por CARMEN ALICIA SALAS DE SALAS, MARGARITA SALAS SALAS, MARÍA LIBIA SALAS SALAS Y NUBIA MERCEDES SALAS SALAS.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN del causante RAFAEL SALAS SALAS, promovida por CARMEN ALICIA SALAS DE SALAS, MARGARITA SALAS SALAS, MARÍA LIBIA SALAS SALAS Y NUBIA MERCEDES SALAS SALAS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte, que dispone el término de cinco (5) para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.460.400 de Cali y T. P. No. 230.689 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del poder conferido por las señoras CARMEN ALICIA SALAS DE SALAS, MARGARITA SALAS SALAS, MARÍA LIBIA SALAS SALAS Y NUBIA MERCEDES SALAS SALAS.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA.
JUEZ

C. Matías/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 010

Fecha:25 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e402caaccdc6089cece44705563012fbe7f312bacc8f4cc45c11c523d5bf0b**
Documento generado en 24/01/2024 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>